



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **478**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Sociedad Reencafe S.A.S,  
Demandados : Yurany Tamayo Rendon  
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-**00473**-00

La Unión Valle del Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al derecho de petición presentado por James Gómez Reyes en calidad de apoderado judicial de la señora Yurany Tamayo Rendon según poder que adjunta, pese a no ser obligación dar respuesta al mismo por cuanto contra los operadores judiciales no procede por tratarse de información procesal de un asunto que se tramitó en este Despacho el Juzgado dará respuesta a los interrogantes planteados habida cuenta que el proceso ya fue debidamente terminado, la información se brindara de la siguiente manera:

**Primera:** Se me informe del día y la hora en que se radico la demanda ejecutiva, y de que correo se envió.

Se informa que la demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2022 a las 16.20 horas, a través del correo electrónico [notificacionesyamidbayona@gmail.com](mailto:notificacionesyamidbayona@gmail.com) se le informa además al togado que este despacho judicial permaneció cerrado por vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 11 de enero de 2023.

**Segunda:** Se proceda ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiando a las entidades.

Con ocasión a las medidas cautelares se le informa que en atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante auto 422 del 23 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estados electrónicos el 24 de febrero del mismo año y que quedara debidamente ejecutoriado el 01 de marzo a las 5.00 pm, se procedió a dar por terminada la demanda de la referencia y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, una vez quede ejecutoriado el auto antes mencionado se procederá a enviar los oficios que cancelan las medidas cautelares a las entidades correspondientes.

**Tercera:** Se me envié el link para revisar el proceso y se expida el auto que me da traslado, pues del auto del 8 de febrero se da cuenta que no se ha dado esa oportunidad procesal.

Por secretaria se ordena el envío del link correspondiente a la demanda, en cuanto al auto que le de traslado, esta procede una vez se notifique de manera personal la demanda al demandado. Pues si bien es cierto que el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 que fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 manifiesta:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas**



o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrita fuera del texto)

No es menos cierto que el apoderado judicial de la parte actora no se encontraba en la obligación de notificarle a la demandada con anterioridad a la interposición de la demanda, ha vida cuenta que con la demanda se presento solicitud de medidas cautelares.

Y en el presente caso solo hasta la fecha se allega poder conferido por la demandada a un profesional del derecho a quien no podrá reconocérsele personería para actuar, ha vida cuenta que, el poder presentado es insuficiente, pues no se evidencia que provenga de la dirección de correo electrónico de la poderdante, no fue autenticado ni tampoco indica el correo electrónico del profesional del derecho, toda vez que este no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogado tal y como lo exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022

**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia: 156544	Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula: 16547930	Nombres: JAMES	Apellidos: GOMEZ REYES

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
16547930	156544	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

**Cuarta:** Se condene en costas procesales al demandante Sociedad Reencafe S.A.S.

Con relación a esta solicitud, se negará toda vez que dentro de la presente demanda no es procedente condenar en costas, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.



Art 365 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Y en el presente caso, el proceso se encuentra debidamente terminado por pago total de la obligación.

**Quinta:** Se compulsen copias al órgano de disciplina para lo de su competencia.

Con relación a esta petición, no se accederá toda vez que no se vislumbra que el apoderado judicial de la parte actora haya incurrido en falta disciplinaria alguna dado que su actuar se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales, y si lo considera pertinente se le insta al profesional para que acuda a formular la respectiva queja ante la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

Por último y no menos importante y que el apoderado manifiesta en el numeral 7 de los hechos que recibió un millón de pesos por parte de la demandada por concepto de honorarios y que pretende que se tengan como costas procesales se le informa al togado que los honorarios profesionales los paga quien los contrata de conformidad con el artículo 2184 del Código Civil establece las obligaciones del mandante; *“Artículo 2184, el mandante está obligado: 3. A pagarle la remuneración estipulada o usual.... No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.”*

No es procedente recargarle esta obligación al actor vencido, de lo único que estaría obligado es al pago de las agencias en derecho, de conformidad con las siguientes reglas.

ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal ...

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Si la obligación de que se trata el presente asunto solo era por la suma de 2.297.238 mas intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2022 lo que sumaría un valor de 2.550.000 aproximadamente las agencias en derecho solo sumarían entre 130.000 y /o 380.000 a consideración del juez nunca llegaría a la suma de un millón de pesos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En estos términos queda contestado el derecho de petición.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f8c89240c7667681d3d5065298530e4bf737461a074beed2bab07dc97bd5d5**

Documento generado en 02/03/2023 03:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**